



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.D.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 586/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 3 de septiembre de 2008, cuando transitaba por la calle San Nicolás, sufrió un accidente ocasionado por la existencia de un bolardo en mal estado con el que tropezó, padeciendo un esguince en el tobillo izquierdo, que la mantuvo de baja impeditiva durante 44 días, reclamando por ello una indemnización de 2.308,68 euros.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 9 de junio de 2009. Su tramitación se desarrolló de modo correcto, cumplimentándose los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos de esta naturaleza.

El 5 de julio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de los de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el Órgano Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

8. En este caso, la realidad del hecho lesivo se ha acreditado suficientemente, aunque no así la relación de causalidad entre el daño físico y el funcionamiento del servicio a se imputa su causación.

La documentación obrante en el expediente permite verificar, mediante lo informado por la Policía Local, las fotografías aportadas e informe preceptivo emitido por el Servicio afectado, que a la alegada deficiencia del bolardo, reconocida por la Administración, no cabe atribuirle la consecuencia de un defectuoso funcionamiento del servicio público viario, ya que como la propia Propuesta de Resolución señala, la

acera tiene una anchura suficiente para evitar haber transitado la lesionada junto al bolardo en cuestión.

9. Por lo tanto, no ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la reclamante.

10. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera conforme a Derecho por las razones referidas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho.